

certidumbre de los derechos del asilo; pero la verdad es que este conflicto se vuelve menos frecuente en nuestros días, sin duda porque el refugio ha quedado limitado á los reos políticos y porque las legislaciones modernas son más precisas en la clasificación legal de esta clase de delitos; la comisión se coloca en un terreno conciliador, buscando la seguridad y el orden interior de los gobiernos, al mismo tiempo que garantiza la vida de los reos.

El artículo 18 del proyecto niega el asilo á los desertores de la marina de guerra, fundado en necesidades inherentes á su existencia misma; el publicista Calvo mira esta extradición como un acto de pura cortesía, basada en la conveniencia recíproca de los estados, que han previsto el peligro de librar sus buques al abandono que la deserción les impondría, al mismo tiempo que sienten interés en no dejar impune un delito contra el pabellón; las convenciones firmadas al respecto se han insertado generalmente en los tratados consulares, como en los de navegación y de comercio; así lo ha hecho la Francia con la Bélgica el 5 de Febrero de 1873 y con la Grecia en 1876; hay además los tratados del Austria con las Rusia (1808 15 y 22) de Prusia con Dinamarca (1820) y con el Luxemburgo (1844).

Los Estados Unidos, como todas las potencias marítimas, acuerdan sin dificultad la extradición de los desertores de mar; pero otra cosa sucede con los del ejército de tierra; la comisión no los excluye sin embargo en su proyecto de tratado, si bien me consta que el principio va á ser atacado en la discusión particular.

Si hay necesidad y conveniencia en mantener la moral y la disciplina militar, á bordo de las naves, esa conveniencia no se siente menos viva en el ejército de tierra, que se vería comprometido seriamente, con el asi-

lo y la impunidad que se acordara al que ha desertado sus banderas; representamos países en su mayor parte limítrofes, que cuando no tienen divisiones de ejército, conservan destacamentos sobre sus líneas fronterizas; pues bien, esas fuerzas regulares que los estados tienen necesidad de conservar sobre puntos determinados de su territorio, se verían pronto desmoralizadas y disueltas, cuando el soldado alcanzara á percibir la impunidad, con atravesar una línea imaginaria que está á diez pasos de su campamento.

Se dice, señores, que la deserción es un acto especialísimo, pero no puede afirmarse que deje de ser un delito; jurídicamente considerado, importa la inejecución de una obligación de hacer, que se impone al acreedor que es la nación, por actos reprobados como la fuga, actos que ponen en peligro la seguridad del estado, pudiendo disolver cuerpos, divisiones y ejércitos, en momentos decisivos para la estabilidad del orden y de los gobiernos; se habla también de la severidad de los castigos en el fuero militar; pero el temperamento que se busca sería contraproducente, porque los que tienen el mando y la responsabilidad de esos ejércitos, se verían obligados á duplicar la vigilancia y á agravar las penas, de donde resultaría castigada con crueldad la tentativa, y el delito consumado absolutamente impune.

Se ha querido notar una analogía inadmisibile entre el delito político y el de deserción, que Weiss la rechaza con tanta verdad como elocuencia; si los refugiados políticos, dice este autor, tienen derecho á la hospitalidad, es porque para ellos el destierro es el único medio de substraerse á la venganza de sus adversarios triunfantes; y porque después de haber combatido lealmente por su causa, ellos pueden marchar con la frente alta, esperando que brillen mejores días

pero puede decirse otro tanto del desertor, de ese hombre que formado en su patria, al abrigo de la protección de sus leyes, le niega los servicios que ella reclama de sus hijos, y toma la fuga dejando á otros el cuidado de defender sus hogares y sus bienes?

No puede caracterizarse con mayor elocuencia la condición moral y legal del desertor; á la vez que me es difícil explicar la razón por qué estos principios declarados justos y convenientes en el mar, pueden volverse inicuos y perniciosos en tierra; si las naciones necesitan de su marina de guerra, los gobiernos no necesitan menos de la moral de sus ejércitos y de la lealtad de sus soldados.

La mayor parte de los estados europeos, en los comienzos de este siglo, estuvieron ligados por tratados que estipulaban la entrega de los desertores, tanto de mar como de tierra; la Francia fué la primera en denunciarlos en 1830; las razones que la indujeron no se esplican satisfactoriamente; un publicista caracterizado ve en esa denuncia un propósito y un interés reprochable; segun él, la Francia quería aprovechar la deserción que se operaba en los ejércitos amigos, para constituir las legiones extranjeras que formaron en sus filas; dejó esta afirmación bajo la responsabilidad del mismo Weiss; la Francia rompió con la Prusia su tratado de 1821, con los Estados Unidos el de 1823 y con Baviera el de 8 de Mayo de 1827; pero muy luego volvió sobre sus pasos y repuso los principios de que se había preparado, consignándolos en su tratado con las Dos Sicilias de 1853 y en el que celebró con Inglaterra en 1854. La Grecia y la Turquía firmaron también un pacto en 1855, que registra este artículo: «los desertores de alguno de ambos estados, que se presenten ó refugien en el otro, no serán jamás admitidos; serán obligados á abandonar el

país y advertidos que toda vez que se encuentren habitando furtivamente algunos de los dos estados de que han sido expulsados, serán detenidos y entregados».

Estos son los usos internacionales que sostienen los publicistas de nuestros días, y es de desear que sean incorporados á las convenciones futuras; por el momento, considero suficiente lo expuesto, para fundar la entrega del desertor y paso á ocuparme del título que trata de la extradición.

La extradición y el asilo, se nos presentan como dos teorías ó como dos escuelas en oposición; la limitación de la una importa consagrar las amplitudes de la otra; lo que vale decir, que el asilo ha gozado de todos los prestigios que le acordaron los usos internacionales, hasta fines del siglo XVIII en que fueron celebrados los primeros tratados de extradición; el eminente publicista argentino Carlos Calvo, aborda esta materia con el acopio de erudición que lo distingue, y comienza preguntándose ¿la extradición es un principio general de derecho de gentes ó constituye tan sólo un derecho imperfecto? La contestación se la dan Grotius, Vattel, Burlamaqui, Rutheforlk, Kent, Story, Gefferson, Lee, Lord Broughan, Hélie y todos los publicistas que defienden la extradición, como un principio de universal interés en los estados, y como una consecuencia de la solidaridad social basada en el imperio salvador de la justicia represiva; las naciones, según F. Hélie, viven hoy en cierto modo de la misma vida; el crimen que se consuma en una de ellas, se hace sentir en todas las demás y la impunidad que se le acuerda, se propaga más allá de sus fronteras; todas las sociedades están interesadas en concurrir á la punición de los malvados que se refugian en su suelo; no sólo porque se establece la re-

reciprocidad de este concurso, sino porque la impunidad es un ejemplo pernicioso para los súbditos del país de asilo, cuando no un peligro para su propia vida, que se siente amenazada por la presencia del culpable impune; Lord Campbell aspira á una sanción universalmente obligatoria para los estados; de tal modo considera perfecto y coercitivo el derecho de la extradición; se nota, sin embargo, que lo que puede ser un voto generoso de los publicistas, se convierte en un hecho incompatible con la soberanía de cada estado; pero lo que éstos no pueden aceptar con el carácter de sanción coercitiva, es conciliable con las convenciones y los pactos que consagren el principio, como una regla de conducta indispensable y necesaria para el imperio de la justicia humana.

No me detendré á considerar la naturaleza internacional de este principio, porque en este momento discutimos un tratado, de manera que podemos mantenernos dentro del derecho convencional, sin pedir nada á las obligaciones esencialmente coercitivas; me inclino, sin embargo, á la escuela jurídica que está representada por todos los autores que he citado, en contra de Puffendorff, Voet, Pinheiro Ferreira, lord Coke, Kluber, Twiss, Mittermaier y Phillimore, que miran la extradición cuando no está estipulada previamente, como una cuestión de cortesía y de civilización, pero en ningún caso de derecho estricto.

Hay opositores, que no sólo atacan el principio para desconocerle su naturaleza jurídica, como deber perfecto y exigible, sino que atacan la institución misma, aun cuando ella sea obra del derecho convencional y de los pactos libremente celebrados; lord Coke, proclamaba como axioma incontestable, que los reinos que vivían en amistad, debían ser un santuario inviolable para los súbditos respectivos, que buscaban

un asilo en uno ú otro país; M. Sapey aspira con sus votos á que el derecho internacional vuelva algún día al sentimiento de la humanidad, proscribiendo semejantes costumbres; reprocha á la Francia la tolerancia con que las consiente, después de haber declarado en Junio de 1831 que ella no pediría ni acordaría jamás la extradición ¿por qué la tierra de la Francia, dice, no salva al suplicante, como emancipa al esclavo que la toca? ¿Si es necesario el castigo, acaso no lo es el destierro? M. Megé denunciaba la extradición en la Cámara de Diputados, como una doctrina contraria á las tradiciones francesas, á la dignidad del país y al honor de la nación.

Podría citar muchos otros tratadistas, que se han pronunciado con esta misma decisión, contra el principio que aceptan y proclaman las sociedades modernas; unos quieren ver un ataque á la soberanía del país de asilo, sin observar que el estado requiriente, lejos de agredir la autonomía de aquella justicia, solicita su concurso en un interés recíproco y común, delegando, en cierta forma, su soberanía, pero no imponiéndola de ningún modo; otros ven en el asilo y en contra de la extradición, una costumbre fundada en la piedad y en la clemencia, pero estas consideraciones que se inspiran en una declaración impresionista, nos ponen derechamente en el camino de la impunidad y nos decidirían á abrir las puertas de las propias cárceles, en nombre del sentimiento y de la filantropía; este género de argumentación, nos saca del terreno legal y filosófico, llegando á las confusiones deplorables en que incurre Sapey; ese esclavo que pisa un suelo libre se coloca bajo las instituciones que han proclamado la libertad del ser humano; él se vuelve libre, porque esas instituciones no conciben ni permiten en su suelo la esclavitud; pero el culpable que llega á un territo-

rio sin expiar su crimen, no se convierte, no puede convertirse en inocente, ni las leyes del asilo tienen el poder de transformar su criminalidad; esas leyes consagran la misma punición, castigan el mismo delito y no forman con las leyes violadas, ese contraste establecido entre la esclavitud y la libertad, que parece regir pueblos y gobiernos ubicados en distintos planetas: el país libre no comprende el idioma de la servidumbre, pero el país de asilo, coincide en el lenguaje de la culpa y la procesa y la castiga como lo hace el otro estado que ha reclamado su concurso.

Cuando traté el refugio, tuve ocasión de defender el principio de la extradición, y esto me exonera de extenderme nuevamente sobre ella; no voy á detenerme tampoco en los requisitos legalmente exigibles para que la extradición tenga lugar, pero sí corregiré el proemio del artículo 19, substituyendo la frase: *toda nación está obligada á entregar, etc.*, por esta otra: *los estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes, etc.*

Sobre el artículo siguiente, que prescribe la entrega de los propios súbditos, cuando han delinquido en otra parte, voy á permitirme reservar el comentario para la discusión particular, porque me consta que va á ser tema de prolongados debates y no desearía repetirme en la defensa.

La generalidad de los tratados enumeran los delitos pasibles de extradición; pero la comisión ha procedido por un sistema inverso, porque es más fácil excluir lo menos que enumerar lo más; y son, á no dudarlo, más limitados, los casos en que no está autorizada la extradición de los culpables.

Entre estas exclusiones, figura la traición á la patria, que tengo encargo de sustituirla por el delito contra los cultos, reforma de que el señor secretario se servirá tomar nota.

Al proponer esta modificación, la comisión no entiendo hacer pasible de entrega al reo del delito de traición; ha cedido tan solo á consideraciones de impresión que le han sido presentadas por algunos de los colegas que forman parte del Congreso; la excepción, proclamada en la forma que le había dado la comisión, parecía denotar un principio de indiferencia por los actos que atacaban, sino la dignidad, cuando menos los intereses de la patria; confieso que hemos accedido á meras consideraciones de afecto; pero que en el fondo, ese delito lo consideramos esencialmente político y como tal excluído de la extradición; es por eso que para el artículo siguiente propongo esta otra modificación; en lugar de excluir *los delitos que atacan las instituciones políticas de un estado*, se dirá en adelante: *los delitos que atacan la seguridad interna ó externa de un estado*; en esta clase de delitos, está comprendido el de traición y en esta forma, el reo queda excluído de la entrega por la naturaleza del acto, que es á no dudarlo, esencialmente político; si él fuera atacado en la discusión particular y sostenido como delito común, tendré ocasión de defender las ideas de la comisión, tarea de que por el momento me exonero, porque voy sintiendo la necesidad de terminar; los delitos políticos; son precisamente aquellos que atacan al estado como personalidad política y que tiene un propósito y un fin agresivo á sus derechos y á sus intereses; ellos pueden ser perpetrados por nacionales y extranjeros, á diferencia del delito de traición; que es propio y exclusivo de los nacionales; la cuestión de ciudadanía se complica pues, con otras muchas que confunden la calificación de este delito toda vez que nos vemos obligados á reconocer por el antagonismo de las leyes de ciudadanía, que ésta puede ser reclamada por dos ó más estados sobre un mismo indivi-